San Juan de Pasto, septiembre 21 de 2026.

SEÑORES

JUECES DEL CIRCUITO DE PASTO (REPARTO)

La ciudad

REF.: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: Hernando Ovidio Villota Gómez

Accionada: Fiscalía General de la Nación - Dirección Ejecutiva

I. ACCIONANTE

Yo, **HERNANDO OVIDIO VILLOTA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.026.022 de Pasto, actuando en nombre propio y en protección de los derechos fundamentales de mi hijo **DANIEL FERNANDO VILLOTA MUÑOZ**, con CC. No. 87030113, persona en condición de discapacidad severa, acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN DE TUTELA contra del señor Director Ejecutivo, de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la vulneración de mis derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad material, unidad familiar, salud, trabajo en condiciones dignas, debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos por mérito, así como los derechos fundamentales de mi hijo a la salud, vida digna, cuidado permanente, inclusión y protección reforzada derivada de su condición de discapacidad.

II. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos de la Resolución No. 30000-05559 del 15 de septiembre de 2026, mediante la cual fui nombrado en período de prueba como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito, ID 11127, en la ciudad de Cali. Tal resolución concede únicamente ocho días hábiles para manifestar la aceptación del cargo y fue comunicada via electrónica el día 17 de septiembre de 2026.

La urgencia de la medida radica en que dicho término vencerá antes de que pueda proferirse una decisión constitucional de fondo. Si acepto el nombramiento, mi hijo quedará privado del acompañamiento permanente de quien ha sido durante toda su vida su cuidador principal. Si no lo acepto, perderé el derecho que adquirí legítimamente mediante concurso de méritos. En cualquiera de los dos escenarios se produce un perjuicio irremediable, que justifica la intervención inmediata del juez constitucional.

La suspensión provisional del acto de nombramiento no impone a la Fiscalía General de la Nación una carga excesiva, ni desproporcionada. Por el contrario, se trata de una medida razonable,

transitoria y equilibrada que busca evitar un daño constitucional mayor, sin obstaculizar de forma grave el funcionamiento institucional.

Solicito igualmente ordenar a la Fiscalía General de la Nación abstenerse de adoptar cualquier decisión relacionada con la renuncia tácita al nombramiento, exclusión de lista o pérdida de los derechos derivados del concurso mientras se encuentre en trámite la presente acción constitucional.

La Resolución No. 30000-05559, notificada electrónicamente el 17 de septiembre de 2026, mediante la cual se dispuso mi nombramiento en periodo de prueba, no contempla la procedencia de recurso alguno y se limita a ordenar *"comuníquese y cúmplase"*, lo que confirma su carácter definitivo y de ejecución inmediata.

En consecuencia, la entidad no habilitó formalmente la interposición de recursos administrativos como el de reposición, impidiendo el ejercicio de confrontación y abriendo la posibilidad a la acción de tutela, como única vía jurídica disponible para evitar un perjuicio inminente e irreparable a mis derechos fundamentales y a los de mi hijo DANIEL FERNANDO, como sujeto de especial protección del estado y que se encuentra bajo mi cuidado.

III. PRETENSIONES

Solicito al señor Juez Constitucional, tutelar los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, ordenar a la Fiscalía General de la Nación que suspenda los efectos del nombramiento efectuado en Cali mientras se resuelve de fondo mi situación particular.

De igual manera, solicito se ordene a la entidad efectuar una valoración integral de mi solicitud de reubicación, considerando las circunstancias reales de dependencia absoluta de mi hijo, la inexistencia de una red de apoyo suficiente y la existencia de vacantes equivalentes en la ciudad de Pasto.

Solicito que se ordene a la Fiscalía identificar las vacantes del cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito existentes en Pasto que se hayan generado por pensión, ascenso, retiro o vacancia definitiva de sus titulares y que evalúe mi ubicación en una de ellas, sin desconocer el mérito ni afectar los derechos de terceros.

Subsidiariamente, solicito que se preserve mi derecho derivado del concurso hasta tanto exista una decisión definitiva que armonice los principios de mérito con la protección reforzada de mi núcleo familiar.

Subsidiariamente, y en caso de no existir disponibilidad en la ciudad de Pasto, solicito que el nombramiento se realice en un municipio cercano a dicha ciudad, que permita preservar los vínculos familiares y el respeto de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de mi hijo.

IV. HECHOS

Desde hace siete años ejerzo funciones como Fiscal delegado para los jueces promiscuos municipales de la Fiscalía Seccional de Pasto. Sin embargo, además de mis responsabilidades

institucionales, desempeño una labor mucho más trascendental y permanente: soy padre y cuidador principal de mi hijo **DANIEL FERNANDO VILLOTA MUÑOZ**, quien a la fecha tiene 42 años de edad.

Mi hijo padece parálisis cerebral cuadripléjica severa, condición que le ha generado una pérdida de capacidad laboral superior del noventa por ciento (90%). Como consecuencia de ello, requiere ayuda permanente para alimentarse, asearse, movilizarse, trasladarse de un lugar a otro y desarrollar todas las actividades básicas de la vida diaria.

También, debido a su condición de salud, mi hijo requiere atención médica continua, terapias especializadas y una red de apoyo familiar indispensable, la cual está consolidada exclusivamente en la ciudad de Pasto, por mi persona como su padre y mi esposa MARTHA MUÑOZ ZAMBRANO, como su madre.

La discapacidad de mi hijo no sólo supone limitaciones físicas. También implica profundas dificultades de comunicación, razón por la cual durante años he desarrollado una forma única de comprensión de su lenguaje no convencional. Conozco sus gestos, señales, expresiones y formas particulares de manifestar necesidades, dolores y requerimientos cotidianos. Esta interacción no puede ser reemplazada fácilmente por otra persona.

La situación de mi hijo ha convertido el cuidado permanente en una obligación moral que he asumido con mucho amor y comprensión y que he asumido a lo largo de toda su vida. No existe una red de apoyo familiar que pueda sustituir de manera real y efectiva la asistencia que actualmente le brindo.

Mi esposa, Martha Muñoz Zambrano, quien también padece del llamado "estrés del cuidador", ha declarado extraprocesalmente esta circunstancia y ha puesto de presente la dependencia absoluta que existe respecto de mi presencia diaria en el hogar. Ella también fue un soporte importante para mi hijo, pero las consecuencias de levantar el peso de mi hijo, minaron profundamente su salud, desarrollando un problema en su columna, estrechamiento de una de sus vertebras del cuello, que le impide hacer fuerza física y en este momento, evita el acercamiento físico hacia mi hijo.

Conscientes de esta realidad, antes de que la entidad proyectara mi nombramiento por el derecho adquirido en el concurso, elevé solicitud formal ante el señor ALEJANDRO GIRALDO LOPEZ, Director ejecutivo de la fiscalía general de la nación, para que se evaluara mi reubicación, exponiendo las circunstancias particulares de discapacidad de mi hijo y la existencia de vacantes equivalentes en la ciudad de Pasto.

Dicha petición fue respondida mediante Radicado No. 2026301201123583 del 11 de septiembre de 2026. En dicho documento, la propia Fiscalía reconoció que la situación expuesta correspondía a un asunto administrativo relacionado con la disponibilidad de vacantes, provisión de cargos, planta flexible, concurso de méritos y necesidades del servicio, razón por la cual indicó expresamente que la solicitud debía ser valorada por la dependencia competente, no obstante, la entidad nunca resolvió de fondo la solicitud de reubicación y la dependencia de salud ocupacional se limitó a informar que estaría pendiente de mi situación laboral.

A pesar de ello, cuatro días después fue expedida la Resolución No. 30000-05559 del 15 de septiembre de 2026, mediante la cual fui nombrado como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito en la ciudad de Cali, otorgándome únicamente ocho días hábiles para aceptar el cargo.

La decisión fue adoptada sin que existiera una valoración real de la situación de discapacidad severa de mi hijo, sin análisis de la inexistencia de una red de apoyo, sin ponderación de la afectación que

sufriría la unidad familiar y sin estudiar alternativas menos lesivas dentro de la misma planta flexible de la Fiscalía.

La gravedad de la situación radica en que una eventual aceptación del cargo supone mi traslado a la ciudad de Cali, alejándome de la ciudad de Pasto, lugar donde resido y donde vive mi hijo.

Se debe entender que, no se trata simplemente de un cambio geográfico. El cambio priva a una persona con discapacidad severa de la compañía permanente de quien ha sido durante toda su vida su principal cuidador, apoyo emocional, intérprete y medio de comunicación con su entorno.

La separación generaría un daño directo en su salud física, emocional y psicológica de mi hijo DANIEL FERNANDO, así como en la estabilidad económica y afectiva de todo mi núcleo familiar, por cuanto dependen de los ingresos como funcionario de la fiscalía.

Al aceptar el cambio de ciudad, habría que adecuar la nueva residencia a las condiciones de movilidad de mi hijo; la residencia que poseemos en la ciudad de Pasto, tiene algunas adecuaciones físicas en un primer piso para facilitar su movilidad y tareas básicas. Entornos que difícilmente se encuentran en otros lugares y que constituyen en barreras de movilidad.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Estudio de procedibilidad: subsidiariedad, inmediatez y legitimación en la causa.

1. Subsidiariedad.

La acción de tutela es un mecanismo de protección subsidiario, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, la Corte Constitucional ha reiterado que esta procede de manera definitiva cuando no existen otros medios judiciales idóneos o eficaces para la protección inmediata de derechos fundamentales, o de manera transitoria cuando se busca evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, si bien existen medios ordinarios como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo, aquellos no resultan adecuados ni eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados, por las siguientes razones:

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho es un proceso de naturaleza ordinaria, con una duración prolongada que puede extenderse por varios años, lo cual resulta incompatible ante la inminente ejecución del nombramiento y la urgencia de evitar el daño a la unidad familiar, la afectación a la salud mental y física de las personas bajo mi cuidado,

La solicitud de suspensión provisional del acto administrativo en vía de nulidad y restablecimiento del derecho, además de requerir una carga probatoria elevada, no garantiza una decisión inmediata, ni efectiva antes del vencimiento de los plazos perentorios establecidos en la resolución que comunica el nombramiento en periodo de prueba.

La entidad accionada no habilitó recurso alguno contra el acto administrativo, lo que impide el agotamiento de la vía gubernativa y me deja sin un medio ordinario de defensa previo.

Por tanto, la tutela se configura como el único mecanismo judicial disponible y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, en tanto la aceptación del nombramiento implicaría la ruptura de mi núcleo

familiar, el abandono forzoso de mi hijo DANIEL FERNANDO como una persona en situación de especial protección y la afectación directa de derechos fundamentales como la salud, la dignidad, la igualdad y la unidad familiar.

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, es importante señalar que, incluso ante la existencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el máximo tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa ha reconocido la viabilidad de la tutela como mecanismo definitivo, especialmente cuando la acción principal, como en el presente caso, no resulta idónea para salvaguardar de manera efectiva los derechos fundamentales comprometidos. En efecto, en sentencia del 26 de febrero de 2015, el Consejo de Estado3 consideró satisfecho el requisito de subsidiariedad, lo que le permitió realizar un estudio de fondo de la acción de tutela y, en consecuencia, dejar sin efectos un acto administrativo. Para sustentar su decisión, acudió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, específicamente a lo establecido en la sentencia T-244 de 2010, en la que se señaló: *"[...] En este orden de ideas, la Corte ha decantado dos supuestos excepcionales en los cuales el carácter de subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización, a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. La primera de esas excepciones se encuentra prevista en el artículo 86 Superior, la cual se presenta cuando la tutela se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; la segunda, se configura cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, excepción que no emana directamente de la Constitución, pero ha sido introducida por la jurisprudencia de esta Corporación. [...]".*

Procedencia como mecanismo de protección inmediata. La presente acción de tutela se interpone como vía principal e inmediata de protección de derechos fundamentales que se encuentran en inminente riesgo de vulneración.

La decisión administrativa contenida en la resolución No. 30000-05559 del 15 de septiembre de 2026, notificada electrónicamente el 17 de septiembre de 2026, amenaza gravemente derechos como la unidad familiar, la dignidad humana, la salud física y emocional, y la protección especial de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es mi hijo DANIEL FERNANDO.

Dado que el acto administrativo no contempla recursos y establece plazos perentorios para su cumplimiento, cualquier intento de defensa por otra vía resultaría inoportuno e ineficaz.

La tutela, por tanto, constituye el único medio capaz de brindar una protección efectiva, oportuna e integral frente al perjuicio que está próximo a concretarse.

Procedencia como mecanismo definitivo. La naturaleza de los derechos fundamentales comprometidos, y la urgencia de evitar su afectación irreversible, hacen procedente esta acción de tutela no como mecanismo transitorio, sino como vía definitiva.

La acción ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho no es idónea en este contexto, pues su trámite no ofrece una solución oportuna frente a los plazos impuestos por la administración, ni garantiza el restablecimiento del núcleo familiar o la protección efectiva de una persona con condiciones especiales.

Aceptar el acto administrativo en su contenido, implicaría mi desarraigo físico y emocional, el rompimiento de mis vínculos esenciales con las personas a mi cargo y la imposibilidad material de cumplir adecuadamente mis obligaciones familiares y laborales, de igual manera, se afectaría mi salud, mi integridad emocional, afectaciones que ponen en riesgo la superación de la etapa de

periodo de prueba del cargo en nombramiento. En conclusión, dicha afectación, hace indispensable la intervención urgente del juez constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional sobre la protección a personas de condición especial.

2. Inmediatez.

La presente acción se interpone dentro de un plazo razonable desde la notificación del acto administrativo efectuada el 17 de septiembre de 2026, y antes del vencimiento del término para su aceptación.

La inmediatez se cumple, ya que la amenaza a los derechos fundamentales es actual, concreta y de ejecución inminente, lo que exige una respuesta urgente del juez constitucional.

3. Legitimación en la causa.

Actúo en nombre propio, en defensa de mis derechos fundamentales y de los derechos de mi hijo sujeto de especial protección, tomando su vocería y su representación, por cuanto su limitación en su lenguaje no le permite intervenir de manera personal o jurídica, lo que permite, acudir a la aplicación de la figura de agente oficioso para que se atienda su derecho a ejercer la presente acción.

En consecuencia, se cumple con la legitimación por activa, conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto tenemos interés jurídico directo para solicitar el amparo de nuestros derechos fundamentales.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para el caso la dirección ejecutiva, representada por el señor ALEJANDRO GIRALDO LÓPEZ, se encuentra legitimada por pasiva, al proferir el acto administrativo de nombramiento con resolución No.30000-05559 de 15 de septiembre de 2026.

VI. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Derecho a la igualdad (Artículo 13 C.P.).- La decisión de nombramiento indicada, vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en tanto desconoce de manera injustificada y desproporcionada mi condición particular como padre y cuidador de mi hijo DANIEL FERNANDO VILLOTA MUÑOZ y quien constitucionalmente, se le han otorgado unos derechos especiales de protección, para que su vida sea más digna y feliz.

El principio de igualdad no exige tratar a todos de forma idéntica, sino reconocer las diferencias relevantes para adoptar medidas diferenciadas y razonables. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado debe aplicar un enfoque de equidad material que tenga en cuenta condiciones personales y familiares relevantes, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional. Así, en la sentencia C-044 de 2004 se señaló que *"Una de las bases del Estado Social de Derecho es la consagración del principio de igualdad material, es decir, de igualdad real y efectiva, como expresión del designio del poder público de eliminar o reducir las condiciones de inequidad y marginación de las personas o los grupos sociales y lograr unas condiciones de vida acordes con la dignidad del ser humano y un orden político, económico y social justo".*

Bien puede la administración, trasladar el número de identificación del cargo o permutar con otro de iguales condiciones en la ciudad de Pasto, alternativa que no vulnera el derecho a la igualdad de

otros concursantes, por el contrario, permite una distribución más equitativa y acorde con las circunstancias personales de quienes integramos la lista de elegibles, protegiendo de forma efectiva el derecho de todas las personas a acceder a los cargos públicos sin sufrir cargas discriminatorias, desproporcionadas o incompatibles con su situación de especial protección.

Se ha mencionado, que la administración omitió en el análisis individualizado de mi caso, configurando, también, una afectación directa a la igualdad material, al imponerme una carga injusta que no recae sobre otros aspirantes, descartando por completo la adopción de medidas razonables para garantizar un acceso equitativo, humano y constitucionalmente legítimo a los cargos públicos.

Derecho al acceso a los cargos públicos por mérito y condiciones equitativas (Artículos 40, numeral 7 y 125 C.P.). El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos públicos debe hacerse por concurso de méritos, garantizando así los principios de transparencia, objetividad y equidad.

Este mandato exige que tanto el diseño como la ejecución del proceso de selección respeten no solo las reglas del concurso, sino también los principios constitucionales que rigen la función pública, entre ellos la buena fe administrativa, la igualdad real y el acceso efectivo.

Derecho a la vida digna y a condiciones laborales compatibles con la dignidad humana (Artículos 1 y 25 C.P.).- La Constitución Política de Colombia, en sus artículos 1 y 25, consagra como principios fundamentales la dignidad humana y el derecho al trabajo en condiciones justas y compatibles con la dignidad de la persona.

Estos principios no se limitan a aspectos contractuales o económicos, sino que abarcan el conjunto de condiciones materiales, familiares, emocionales y sociales que hacen posible una vida verdaderamente digna en el ejercicio de cualquier función pública.

En el presente caso, la decisión de nombrarme en una región distante de mi lugar de arraigo, sin considerar mi condición de cuidador de persona vulnerable, configura una vulneración directa y grave al derecho a la vida en condiciones dignas de un sujeto de especial protección, decisión de la administración, que impone una carga constitucionalmente inaceptable, pues me obliga a elegir entre aceptar el cargo, con un costo desproporcionado para la vida y salud de mi hijo, o declinar el nombramiento, sacrificando así el derecho que tengo a acceder a un cargo público en condiciones dignas y equitativas. En ambos escenarios, se vulneran mis derechos fundamentales, especialmente a la vida digna, a la unidad familiar, al acceso a cargos públicos y al trabajo en condiciones compatibles con la dignidad humana.

La Corte Constitucional ha reiterado que la dignidad humana es un eje transversal del orden constitucional, y que el acceso a un empleo estatal no puede implicar la renuncia a condiciones de vida digna, en especial cuando se trata de personas con cargas familiares relevantes o bajo condiciones de especial protección. En ese sentido, en la sentencia T-265 de 2024 estableció lo siguiente:

52. El derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, reconocido en la Constitución y respaldado por la jurisprudencia constitucional, se ve vulnerado en diversas circunstancias. Estas incluyen la afectación del mínimo vital por retrasos en el pago de salarios y prestaciones, traslados laborales que comprometen la seguridad y salud de los trabajadores, despidos sin intentos de reubicación previos, discriminación en sistemas de cesantías, situaciones de maltrato y acoso laboral, acusaciones públicas sin proceso disciplinario previo, y condiciones laborales que contribuyen al

estrés. Estas vulneraciones reflejan la necesidad de proteger no solo el acceso al empleo, sino también las condiciones dignas y justas en las que se ejerce el trabajo".

En conclusión, el acto administrativo que se impugna desconoce los principios de dignidad, razonabilidad y humanidad que deben guiar toda actuación del Estado, y transforma el ejercicio legítimo de un derecho, el ingreso por mérito a la función pública, en una fuente de vulneración personal, familiar y emocional incompatible con los principios superiores del orden constitucional.

VII. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN REFORZADA DEL CUIDADOR PRINCIPAL DE UNA PERSONA CON DISCAPACIDAD.

La Corte Constitucional ha señalado que los derechos de las personas con discapacidad no pueden ser examinados de manera aislada, sino conjuntamente con las condiciones de quienes asumen de manera permanente sus labores de cuidado.

En la Sentencia T-403 de 2024, la Corte precisó que las entidades públicas deben realizar un estudio individualizado de las circunstancias familiares cuando existen hijos en condición de discapacidad y evaluar alternativas razonables de traslado o reubicación antes de adoptar decisiones que puedan afectar sus derechos fundamentales.

Cito la parte pertinente de la sentencia de la Corte sobre la aplicación del "ius variandi", para indicar que, en mi caso, proceden las acciones afirmativas por parte de la entidad a fin de proteger el derecho a la unidad familiar y vida digna de mi hijo:

"... En suma, la Corte considera necesario precisar que los empleados que se encuentran en periodo de prueba son titulares de la facultad para solicitar el traslado. A esa facultad se adscriben varias posiciones constitucionalmente protegidas: (i) el derecho a que la administración examine con especial cuidado las razones en las que se apoya la solicitud presentada; (ii) el derecho a que la administración pública pondere de forma clara y precisa -no de forma ambigua, genérica o abstracta- las razones invocadas por el solicitante a la luz de las necesidades existentes para el adecuado cumplimiento de las funciones a cargo del Estado; y (iii) el derecho a que las autoridades identifiquen, a partir de la valoración y ponderación realizada, las alternativas de traslado existentes en atención a la configuración de la planta de personal y la forma en que se encuentren provistos los cargos..." (Entiendo que en mi caso, no es un traslado, pero la situación de provisionalidad en mi cargo y la superación en el concurso, constituye un ascenso legítimo, que obliga a la reinterpretación del ejercicio de ius variandi por parte de la entidad, para que mi solicitud de reubicación sea aceptada[1])

Posteriormente, en la Sentencia T-536 de 2024, reiteró que las decisiones administrativas relacionadas con traslados y ubicación de servidores públicos encuentran límites cuando afectan gravemente la unidad familiar y los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional.

[1] En igual sentido, en la Sentencia T-483 de 1993, la Corte indicó que el ejercicio del ius variandi "depende de factores tales como las circunstancias que afectan al trabajador, la situación de su familia, su propia salud y la de sus allegados, el lugar y el tiempo de trabajo, sus condiciones salariales, la conducta que ha venido observando y el rendimiento demostrado. En cada ejercicio de su facultad de modificación el empleador deberá apreciar el conjunto de estos elementos y adoptar una determinación que los consulte de manera adecuada y coherente..."

De igual manera, en la Sentencia T-363 de 2022 recordó que toda decisión de traslado debe valorar las condiciones particulares del trabajador y de su núcleo familiar y evitar afectaciones graves y directas a sus derechos fundamentales.

Finalmente, en la Sentencia T-064 de 2025, la Corte reiteró el deber de adoptar acciones afirmativas en favor de quienes tienen a su cargo personas dependientes o en situación de especial vulnerabilidad.

Estas reglas adquieren especial relevancia en el presente caso, pues mi hijo no sólo presenta una discapacidad reconocida, sino que registra una pérdida de capacidad laboral del 90 %, requiere asistencia permanente para todas las actividades cotidianas y carece de una red alternativa de apoyo que pueda reemplazar adecuadamente el cuidado que actualmente recibe.

Aclarar, que el cargo que desempeño como fiscal local de la ciudad de Pasto, en provisionalidad, fue incluido en el concurso de méritos, considerando que tengo los requisitos para alcanzar mi pensión de jubilación; sin embargo, aun tengo las capacidades suficientes para continuar mi vida laboral en la institución y la superación del concurso, implica una posición de ascenso que por lo menos, debe ayudar a soportar mi solicitud de reubicación laboral.

VIII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas:

- Cedula de ciudadanía del accionante y reporte de ubicación laboral.
- La Resolución No. 30000-05559 del 15 de septiembre de 2026, mediante la cual se nombra en periodo de prueba.
- Mensaje de fecha 17 de septiembre de 2026, mediante el cual se comunica el nombramiento en periodo de prueba.
- La respuesta emitida por la Fiscalía mediante Radicado No. 2026301201123583 del 11 de septiembre de 2026, que niega el estudio de reubicación solicitado.
- Cédula de ciudadanía de DANIEL FERNANDO VILLOTA MUÑOZ
- El certificado de discapacidad de **DANIEL FERNANDO VILLOTA MUÑOZ**.
- El dictamen de pérdida de capacidad laboral.
- El registro civil de nacimiento que acredita el parentesco padre e hijo.
- Registro civil de matrimonio.
- La declaración extraproceso de Martha Muñoz Zambrano.
- Historia clínica de Martha Muñoz Zambrano, acredita daño en su salud.
- Las historias clínicas de psiquiatría, fisiatría y neurología, para acreditar la condición especial de mi hijo DANIEL FERNANDO.

Documentos que se solicitan y se decreten oficiosamente.

Se oficie a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, para que remita con destino al expediente, la certificación en la que consten las vacantes disponibles en el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito de Pasto y cabeceras de los circuitos del Departamento de Nariño y que no se encuentren afectadas por el concurso de méritos convocatoria FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, OPECE I-103-M-01 (597), acuerdo 0001 del 3 de marzo de 2025.

IX. PETICIÓN FINAL

Señor Juez Constitucional:

Esta acción no pretende desconocer el concurso de méritos ni las necesidades institucionales de la Fiscalía General de la Nación. Por el contrario, busca armonizar el principio constitucional del mérito con la protección reforzada que merece una persona en condición de discapacidad severa.

No solicito privilegios.

Solicito que se reconozca que detrás del funcionario existe una familia profundamente dependiente de su presencia y que detrás del servidor público existe un padre cuya ausencia tendría consecuencias irreparables para un hijo que necesita de él para alimentarse, comunicarse, movilizarse y vivir con dignidad.

Por estas razones, solicito el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados y la adopción de las decisiones necesarias para garantizar la protección efectiva de mi hijo y de mi núcleo familiar.

X. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que los hechos aquí expuestos son ciertos y no he interpuesto otra acción judicial sobre los mismos.

XI. NOTIFICACIONES

La parte accionada las recibirá en los siguientes correos electrónicos:

juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

direccion.ejecutiva@fiscalia.gov.co

La parte accionante las recibirá en el correo electrónico:

hernando.villota@fiscalia.gov.co; hernando.villota@gmail.com; Celular 3216108033

Atentamente,



HERNANDO OVIDIO VILLOTA GÓMEZ
C.C. No. 87.026.022 de Pasto.